

QUILLA-24-028864

Barranquilla, febrero 23 de 2024

Señores

**HERIBERTO PABON APICELLA Y**

**EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO**

Doctor **JESUS MANOTAS**-Apoderado

Carrera 50 # 90-15 Apartamento número 1, Edificio Kearney

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 005 del 23 de febrero del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 005 del 23 de febrero del 2024, “por lo cual mediante Oficio QUILLA-23-205856 del 17 de octubre de 2023, la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 002-2022, contentivo de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por MARIA CRISTINA PABÓN APICELLA, quien actúa como representante legal de la sociedad PABON DESIGNS INCORPORATED, contra los señores HERIBERTO PABÓN APICELLA y EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, con el fin que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del querellante, contra el fallo del 10 de octubre de 2023, que negó el amparo deprecado”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 005 del 23 de febrero del 2024, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 1**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA"**

**EL JEFE DE LA OFICINÁ DE INSPECCIONES Y COMISARIÁS DE FAMILIA**, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ASUNTO**

A través de Oficio QUILLA-23-205856 del 17 de octubre de 2023, la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 002-2022, contentivo de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por MARIA CRISTINA PABÓN APICELLA, quien actúa como representante legal de la sociedad PABON DESIGNS INCORPORATED, contra los señores HERIBERTO PABÓN APICELLA y EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, con el fin que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del querellante, contra el fallo del 10 de octubre de 2023, que negó el amparo deprecado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Querrela.**

Mediante Oficio QUILLA-22-014116 del 27 de enero de 2022, la Oficina de Inspecciones y Comisarías trasladó a la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, querrela impetrada por MARIA CRISTINA PABÓN APICELLA, en su condición de representante legal de la sociedad PABON DESIGNS INCORPORATED, contra los señores HERIBERTO PABÓN APICELLA y EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, en esta expresa que adquirió el apartamento 01 del Edificio Kearney de Barranquilla, ubicado en la carrera 50 No. 90 – 15, que paga tanto los impuestos como cuotas de administración, vivienda que no ha sido dado en arrendamiento o contrato similar, que es reconocida como dueña y poseedora del bien por parte de la representante legal de la propiedad horizontal, afirma que de forma ilegal los querrellados comenzaron a vivir en el apartamento sin existir consentimiento por el legitimado para otorgarlo, por residir en Estados Unidos no había podido iniciar el proceso policivo; no obstante, en diferentes oportunidades ha solicitado a los querrellados que entreguen el bien, siendo infructuosa la pretensión, a pesar que ellos reconocen a la empresa que representa como propietaria del apartamento *bis*, de acuerdo a la declaración jurada rendida ante el Notario 11 del Círculo Notarial de Barranquilla, pide el desalojo de los implicados (carillas 1 a 8 expediente único).

Aunque anuncia adjuntar una serie de pruebas, tales como copia de la escritura pública No. 3064 de la Notaría Tercera del Circuito de Barranquilla, certificado de libertad y tradición del inmueble en disputa, declaración extrajuicio realizada por los presuntos infractores y constancias de pago de impuestos, las mismas no se hallan en el conjunto del cuaderno auténtico.

**2. Audiencia pública<sup>1</sup>.**

El día 10 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública, la Inspección reconoció personería jurídica a los apoderados de las partes, querellante CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO y

<sup>1</sup> Folios 16 y 17 de la 18 a la 29, expediente único aparece el poder y soportes de autenticación otorgado al abogado CARLOS RESTREPO.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA”**

Querellada JUAN CARLOS ABUCHAIBE INSISGNARES, los cuales junto a la agente de la Personería Distrital YAMILE ROSARIO IBARRA SANDOVAL y miembros uniformados de la Policía Nacional, se dirigieron al inmueble objeto de querrela, siendo recibidos por los señores HERIBERTO PABÓN APICELLA y EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, estos en uso de la palabra aceptaron y reconocieron que la quejosa es propietaria y poseedora del bien reclamado, donde habitan, pidieron un plazo para entregarlo (hasta mediados del mes de enero de 2024), propuesta aceptada por el representante de la señora MARIA CRISTINA PABÓN APICELLA, razón por la cual el director del proceso, dio por conciliado el asunto, suspende la actuación para su cumplimiento o materialización posterior.

El 02 de marzo de 2023, el gestor de la parte activa de la causa requirió a la autoridad policiva para que se impulse el trámite procesal correspondiente; aflora también, fallo de tutela de segunda instancia del 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, que confirma la negación del amparo impetrado por los querellados HERIBERTO PABÓN APICELLA y EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, (carillas 30 a 41 cuaderno único).

El 24 de abril de 2023, continuó la vista pública, el operador policial observó que ambos implicados pertenecen a la población de adulto mayor, el varón se encuentra acostado en una cama y manifiesta que no se puede levantar de ahí, la otra querellada EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, confirió poder al profesional del derecho JESUS MANOTAS CABARCAS, una vez reconocida la personería jurídica para actuar, exteriorizó que sus defendidos son personas de la tercera edad, que habitan el bien por más de 20 años continuos, ellos conciliaron por falta una asesoría técnica; sin embargo, esta no cumplió los requisitos de inscripción consagrados en la ley 640 de 2001, remata que deben aplicarse las disposiciones de la ley 1251 de 2008, *por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores*, ya que los familiares directos son los responsables de la vida y el bienestar de los adultos mayores. La parte contraria en voz del abogado CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO, insistió al despacho que materialice el cumplimiento de la conciliación, la propiedad no pertenece al núcleo familiar, sino a una sociedad e incluso la acción de tutela presentada les fue desfavorable.

Las partes aportaron pruebas, la querellada suministró documentos que demuestran que sus apadrinados habitan la vivienda desde el año de 1971, primero en su condición de arrendatario y después desde la adquisición del apartamento 01 por parte del firma Pabón Desing Incorporated en el año 1989, en la cual la señora MARIA CRISTINA PABÓN APICELLA, emite instrucciones directas a la administración del Edificio Kearney, indicando que los ahora querellados, vivieran en el apartamento bajo su consentimiento por ser sus familiares; de allí, que el abogado MANOTAS CABARCAS, considera que los presuntos infractores tienen derechos adquiridos sobre el bien, el vínculo sanguíneo existe, querellante y querellado son hermanos, hay familiaridad, hizo llegar historia clínica y registro fotográfico de sus apadrinados, en unas el señor HERIBERTO PABÓN, está postrado en una cama. El querellante solicitó que se oficie al Juzgado Tercero Penal Municipal, para que aporte el expediente de la tutela con radicado No. 2022-26; pide también, se llame a declarar a la representante legal del Edificio (hojas 47 a 115 cuaderno único).

El día 28 de agosto de 2023, se recepcionó la declaración de la señora MARTHA BEATRIZ REYES STAN, administradora del Edificio Kearney, que reconoce como dueña del apartamento en litigio a la querellante MARIA PABÓN APICELLA, la cual cancela las cuotas de administración y paga los impuestos del bien, dice residir en la propiedad horizontal desde el año de 1993, al llegar ya vivían

## RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 3

### "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA"

---

en la unidad residencial privada No. 01 los querellados, en el año 2004 se organizó la administración con personería jurídica, los señores HERIBERTO PABÓN y EMILSE DE JESUS MARTES, no han hecho mejoras al bien, hubo taponamiento de una alcantarilla, plagas y los costos de los arreglos los asumió la representación legal del Edificio e incluso hubo problemas para fumigar el apartamento, ellos no lo permitieron. El señor Pabón se tornaba intransigente en la asamblea de propietarios, el cual asistía inicialmente en representación de la propietaria, después como residente.

De igual forma, rindió declaración el ciudadano ALVARO ENRIQUE CHAPARRO SANJUAN, explica que estudió con el señor Pabón, que este reside en el apartamento bis, desde el año de 1971 o 1972, él pagaba el arriendo, hasta el año de 1989 cuando la hermana lo compró, la mamá de ambos vivió como 50 años con ellos y una tía que murió ahí, Heriberto asumió los gastos mientras tenía ingresos y su capacidad física lo permitía e incluso estuvo 6 días hospitalizados en cuidados intermedios, en ese Edificio no se sufragaba cuota de administración, la señora MARIA PABON, puede ser propietaria, pero no poseedora del bien. Se aportaron documentos atinente a la hospitalización del señor Heriberto. (fls. 115 a 132 encuadernación).

#### 2.1. Continuación de la audiencia y decisión.<sup>2</sup>

El día 10 de octubre de 2023, prosiguió el proceso con la participación de CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO y JESUS MANOTAS CABARCAS, apoderados especiales de la querellante y querellados en su orden, el *a quo* efectuó un recorrido por el proceso, analizó los hechos y sus pruebas, hizo énfasis y se detuvo en el análisis del tiempo desde que habitan el inmueble los señores HERIBERTO PABÓN APÍCELLA y EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO, que data desde el año de 1971, lo que llevó al Despacho a concluir que se está en presencia de la figura de la caducidad, consagrada en el parágrafo del artículo 80 de la 1801 de 2016, declarándolo así en la parte resolutive del veredicto, exhortó a las partes a acudir a la justicia ordinaria con el objeto que se defina en cierre el litigio.

#### 3. Recurso de apelación directa

La querellante a través de su representante apeló la decisión, centró su inconformismo en el desconocimiento de la Inspección de la conciliación, reitera que los favorecidos con la decisión de instancia, aceptaron que su mandante era propietaria del bien en disputa, el acta hace parte de los mecanismo alternos de solución de conflictos, remata pidiendo revocación del fallo impugnado, toda vez que el Inspector ignoró el acuerdo a que se llegó desde el inicio del proceso y lo dejó sin efectos, no obstante estar un acuerdo suscrito por las partes.

La Inspección concedió la alzada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las autoridades del Estado, en sus procedimientos deben ceñirse al principio de legalidad, el cual se integra a las garantías del debido proceso, estatuido en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política. En este sentido, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consagra el procedimiento único de policía y sujeta las actuaciones de las autoridades de policía al debido proceso de conformidad con el ordinal 6 del artículo 2; inciso último del artículo 3 y numeral 7 del canon 8 de la ley 1801 de 2016; por ende, se torna obligatorio para el funcionario hallar una coherencia entre la situación fáctica, las normas jurídicas a aplicar y las pruebas aportadas, practicadas e incorporadas

---

<sup>2</sup> Fls. 139 a 144 expediente autentico.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 4

### “POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA”

a la actuación dentro de los términos y oportunidades apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Imperativo es determinar en el subcaso, si hubo armonía entre la ponderación de los hechos, la valoración objetiva de las pruebas y la decisión final emitida por el inferior funcional, con la finalidad de confirmar, modificar, aclarar o revocar el fallo impugnado en alzada principal.

### CASO CONCRETO

Desde la instauración de la querrela, se hace una afirmación en el hecho quinto (5) del escrito que pretende la restitución del bien: que los querrellados ingresaron de manera irregular y arbitraria al apartamento 01 del Edificio Kearney de esta ciudad, lo que contrasta con las autorizaciones hecha por la parte activa de la actuación policiva y reclama el bien, visible a folios 2, 54 a 55 y 73 del expediente *sic*, no pudo demostrar la premisa que el señor Heriberto Pabón, ocupó el bien ilegalmente, ya que inicialmente lo ostentó como arrendatario desde el año 1971 y posteriormente en el año de 1989 lo habita por autorización de su hermana señora MARIA PABÓN APICELLA, quien compró la unidad privada representando a la empresa PABON DESIGNS INCORPORATED, por lo que hermenéuticamente no sería procedente acceder a las pretensiones de la querellante, ya que la situación fáctica al valorarla con el acervo probatorio no encuadra en los numerales 1 y 5 del precepto 77 de la ley 1801 de 2016, que a la letra dicen: “*Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente*” e “*Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*” Ese transcurso del tiempo tiene efectos jurídicos, como sería el requisito exigido por el legislador: “*la acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal*”, al tenor de lo establecido en el parágrafo del canon 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. En este punto acierta la Inspección de instancia.

En lo atinente a la Conciliación inicial, hecha directamente por los querrellados con el apoderado de la querellante, debe tenerse presente que se está en presencia de personas que son adultos mayores nacidos el señor HERIBERTO PABÓN, el 12 de octubre de 1942 y la señora EMILSE CICCARIELLO, el 05 de febrero de 1947, van a cumplir 82 y 77 años de edad correlativamente, quienes en una vista pública de esa envergadura, con acompañamiento de la Policía Nacional, en sana crítica, accederían a cualquier tipo de propuesta, aunque sea en detrimento de sus propios intereses, sin agotar una etapa probatoria, como sabiamente la Inspección desarrolló, buscó esa verdad histórica, real, material y la ajustó a derecho.

En síntesis, para el superior jerárquico y funcional el *a quo* profirió la decisión apegada a derecho, con plena valoración de las pruebas, individual y en conjunto, raciocinio sobrado para confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Diecisiete (17) de Policía Urbana, adiado 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 5**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA DIRECTA"**

---

**SEGUNDO:** devuélvase el expediente auténtico al despacho de origen, para el cumplimiento de lo ordenado y su posterior archivo.

**TERCERO:** contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2024.

**WILLIAM ESTRADA**

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado.  
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA, Jefe Oficina Inspecciones.